



Departamento Norte de Santander  
**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA EN ORALIDAD**  
AV. GRAN COLOMBIA PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C  
SAN JOSE DE CUCUTA NORTE DE SANTANDER COLOMBIA.  
[j05ftocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ftocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<b>CLASE DE PROCESO</b>	<b>ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO</b>
<b>DEMANDANTE TITULAR DEL ACTO JURIDICO RADICACION ASUNTO</b>	<b>YEINNY CAROLINA SANCHEZ RICON OSCAR SANCHEZ MOLINA 5400131600052021-00146-00 INADMISION</b>
<b>FECHA DE PROVIDENCIA</b>	<b>Abril Dieciséis 16 de Dos Mil Veintiuno 2021.</b>

Se encuentra al Despacho la presente demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO interpuesta por la señora YEINNY CAROLINA SANCHEZ RICON a través de apoderado judicial, en favor de su señor padre OSCAR SANCHEZ MOLINA.

Una vez revisado el plenario, se observa que, en el petitum de la demanda, estas no son precisas como lo requiere la ley 1996 de 2019, para dar aplicación al artículo 54

De acuerdo con lo anterior y con ocasión a la entrada en vigencia de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019, el cual en su capítulo VIII Régimen de Transición Artículo 52° Vigencia, determina: *“Las disposiciones establecidas en esta ley entrarán en vigencia desde su promulgación, con excepción de aquellos artículos que establezcan un plazo para su implementación y los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, los cuales entrarán en vigencia veinticuatro (24) meses después de la promulgación de la presente ley”*

Así mismo el parágrafo único del artículo 32° en su parte pertinente reza: *“ El Consejo Superior de la Judicatura, a través de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, en un plazo no superior a un (1) año contado a partir de la expedición de los lineamientos de valoración señalados en el artículo 12, diseñará e implementará un plan de formación a jueces y juezas de familia sobre el contenido de la presente ley, sus obligaciones específicas en relación con procesos de adjudicación judicial de apoyos y sobre la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.”*

De igual manera el artículo 33° ibídem sobre la Valoración de Apoyos determina: *“En todo proceso de adjudicación judicial de apoyos se contará con una valoración de apoyos*

*sobre la persona titular del acto jurídico. La valoración de apoyos deberá acreditar el nivel y grados de apoyos que la persona requiere para decisiones determinadas y en un ámbito específico al igual que las personas que conforman su red de apoyo y quiénes podrán asistir en aquellas decisiones.”*

**PARÁGRAFO.** *El Consejo Superior de la Judicatura, en un plazo no superior a un (1) año a partir de la expedición de los lineamientos de valoración señalados en el artículo 12, diseñará e implementará un plan de formación al personal dispuesto para conformar el equipo interdisciplinario de los juzgados de familia con el fin de asesorar al juez respecto de la valoración de apoyos que se allegue al proceso y velar por el cumplimiento de la Convención en la decisión final.*

**ARTÍCULO 54.** *Proceso de adjudicación judicial de apoyos transitorio. Hasta tanto entren en vigencia los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, el juez de familia del domicilio de la persona titular del acto jurídico puede determinar de manera excepcional los apoyos necesarios para una persona mayor de edad cuando se encuentre absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, siempre que sea necesario para garantizar el ejercicio y la protección de los derechos de la persona titular del acto.*

Para el caso en particular el despacho una vez revisado el plenario determina que la presente:

**SE INADMITE** el escrito de demanda incoado, para que la parte demandante a través de su apoderado subsane sus vicios en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, con fundamento en las siguientes causales:

El poder conferido es insuficiente (Art. 84 C.G.P.).  
El poder allegado no es claro por cuanto se manifiesta “en mi nombre y representación promueva proceso Verbal sumario de adjudicación de Apoyos en todas sus actividades mentales y físicas por padecer...., pero no se especifica como lo establece la presente ley 1996 de 2019, identificando el acto jurídico particular para el cual se va a solicitar y que posteriormente se va autorizar su asignación, y que deberá guardar armonía con las pretensiones de la demanda, y dentro de un término específico y preciso por cuanto esto de ser viable se concederá específicamente y de manera transitoria.

De acuerdo a la Ley 1996 de 2019. El togado deberá expresar de manera clara y precisa que clase de adjudicación judicial de apoyo transitorio solicita y para qué fin específicamente teniendo en cuenta que los actos jurídicos deben ser determinados, específicos y precisos para un fin en particular.

Teniendo en cuenta que como lo determina el artículo 6° Ley 1996 de 2019.:

***“La Presunción de capacidad. Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usar o no apoyos para la realización de actos jurídicos.***

***En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona.”***

Las demás que exige la ley (Arts. 90.1, 82.11 C.G.P.).

El togado deberá informar los nombres completos, sus direcciones físicas y electrónicas de las personas a quienes se van a enterar del presente trámite.

No se indicó el lugar, la dirección electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales (Art. 90.1, 82.10 C.G.P.).

No se indicó el nombre del o los demandados, o las personas a quienes se van a enterar del presente trámite, debiendo para ello suministrar sus correos electrónicos. (Decreto 806 de 2020).

Reconocer personería jurídica al Doctor CARLOS IVAN NUÑEZ CONTRERAS, como apoderado de la interesada para los fines y efectos del poder a él conferido.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA  
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No. 061 de fecha 19/04/2021 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

**SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA**  
Secretaria.

**Firmado Por:**

**SOCORRO JEREZ VARGAS**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6566753901b506e42cbe9c57f84af6ab3dacc1b77424d187f9b83852f08e23d6**

Documento generado en 16/04/2021 01:48:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**